



**Resolución No. CSJBOR24-1284**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00744

**Solicitante:** Iván Hernando Castro García

**Despacho:** Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

**Servidor judicial:** Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva y Roselys Mercado Pérez

**Tipo de proceso:** Apelación de sentencia

**Radicado:** 13001310500820170053201

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 9 de octubre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2024, el señor Iván Hernando Castro García solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500820170053201, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1032 del 2 de octubre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500820170053201, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no ha sido tramitado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, manifestó que el expediente se encuentra dentro de los 390 procesos reasignados al despacho que preside.

Destaca, que los procesos objeto de la redistribución se caracterizan por pertenecer a los más antiguos que tenían los despachos remitentes, por lo que han sido evacuados teniendo en cuenta la fecha de recepción, iniciando con los allegados al Tribunal en los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, asignándosele un turno a cada uno. Que por decisión de la Sala tienen prioridad los procesos que versan sobre seguridad social, que no es el caso del asunto puesto de presente.

Que el proceso bajo estudio fue repartido al Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena el 25 de agosto de 2020 y, en virtud de la redistribución, el Despacho 006 asumió conocimiento el 7 de marzo de 2023. Así, precisó que *“una vez finalicemos con los procesos repartidos del año 2019, empezaremos a evacuar los del 2020”*.

Que pese al tiempo transcurrido para efectos de proferir la decisión, no se le han vulnerado los derechos fundamentales al actor, toda vez que lo ocurrido obedece a un tema estructural, de capacidad de respuesta de la administración de justicia del país, y a aspectos de organización necesarios como en este caso en que se trata de un despacho nuevo que recibió procesos redistribuidos por razones de la congestión existente, y en los que debe dársele prioridad a los más antiguos.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria, indicó que el 24 de febrero de 2024 el proceso pasó al Despacho 06 presidido por la doctora Catalina Ramírez Villanueva, que el 7 de marzo se avocó conocimiento.

Que el 16 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal, la cual fue asignada a un empleado de secretaría el 23 del mismo mes y pasado al despacho el 19 de febrero del año en curso.

Que desde el 11 de julio de 2024 se implementó en la secretaría el diligenciamiento de una bitácora en la cual se anotan las atenciones diarias *“y a la fecha de presentación del informe no se advirtió comparecencia de persona alguna para indagar el estado del proceso”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Iván Hernando Castro García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un

funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a*

*la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se*

*acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso*

*se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.4. Caso concreto**

El señor Iván Hernando Castro García solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500820170053201, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada, manifestó que el expediente se encuentra dentro de los 390 procesos reasignados al despacho que preside, y que por auto del 7 de marzo de 2023 avocó conocimiento del asunto.

Destaca, que los procesos objeto de la redistribución se caracterizan por pertenecer a los más antiguos que tenían los despachos remitentes, por lo que han sido evacuados teniendo en cuenta la fecha de recepción, iniciando con los allegados al Tribunal en los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, asignándosele un turno a cada uno. Que *“una vez finalicemos con los procesos repartidos del año 2019, empezaremos a evacuar los del 2020”*.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación                                                                                          | Fecha      |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1   | Ingreso al Despacho 006 por redistribución                                                         | 24/02/2023 |
| 2   | Auto mediante el cual se avocó conocimiento                                                        | 07/03/2023 |
| 3   | Publicación en estado                                                                              | 08/03/2023 |
| 4   | Memorial de impulso procesal                                                                       | 16/01/2024 |
| 5   | Ingreso al despacho                                                                                | 19/01/2024 |
| 6   | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa | 03/10/2024 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.

Observa esta Corporación que, según los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales, desde el 24 de febrero de 2023 el proceso se encuentra al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, sin que a la fecha dicha actuación haya sido surtida; esto, pese al requerimiento de informe realizado por este

Consejo Seccional el 3 de octubre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la actuación de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se observa que por auto del 7 de marzo de 2023 avocó conocimiento del proceso, fecha desde la cual han transcurrido 19 meses sin que se haya proferido la sentencia de segunda instancia, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Se precisa que la precitada norma resulta aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, a saber:

*“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

No obstante, no se puede pasar por alto lo argumentado por la funcionaria judicial con relación a que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho 006 con ocasión a la redistribución ordenada a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 2020, y se trata de expedientes antiguos, algunos de ellos repartidos en los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, por lo que deben ser tramitados en orden, conforme al turno que se les asigna al momento de su recepción. Que *“una vez finalicemos con los procesos repartidos del año 2019, empezaremos a evacuar los del 2020”*.

En cuanto a lo argumento de la funcionaria judicial, en el sentido de que se debe esperar el turno correspondiente para proferir la decisión de segunda instancia, se precisa que la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la*

*jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)*”.

Lo anterior, en concordancia con lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Así las cosas, se observa que la ausencia de pronunciamiento de fondo obedece al sistema de turnos adoptado por el despacho, el cual debe ser respetado en aras de garantizar la debida y oportuna administración de justicia. De igual manera, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

| PERÍODO                   | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|---------------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| <b>Año 2023</b>           | 0                  | 708      | 22      | 278     | 408              |
| <b>1° semestre – 2024</b> | 408                | 195      | 15      | 146     | 442              |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 1° semestre del año 2024 =  $(0+903) - 37$

**Carga efectiva a corte del 1° semestre del año 2024 = 866**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283** (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 67,5% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERIODO               | AUTOS<br>INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE<br>PROVIDENCIAS DICTADAS<br>POR DÍA |
|-----------------------|--------------------------|------------|-------------------------------------------------|
| Año 2023              | 109                      | 252        | 1,64                                            |
| 1° semestre –<br>2024 | 209                      | 128        | 2,85                                            |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar*

tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora injustificada por parte de la funcionaria judicial. Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a las actuaciones por parte de la secretaría de esa Corporación, si bien se evidencia que estas no han sido adelantadas en estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, se considera que se han efectuado dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja esa dependencia, comoquiera que las labores secretariales se extienden a los seis despachos que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Al respecto, con relación a los *plazos razonables* la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021, dispuso que:

*“(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH) En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento) (...)”.*

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que en lo sucesivo, haga público los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Iván Hernando Castro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500820170053201, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Catalina del Carmen Rodríguez Villanueva, magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que en lo sucesivo, haga público los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Catalina del Carmen Ramírez Villanueva y Roselys Mercado Pérez, magistrada del Despacho 006 y secretaria, respectivamente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH